



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4755-SPA-3018

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14824 -2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4755-SPA-3018** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Local clandestino de herrería [ubicado en calle Playa Tambuco, número 9, colonia Militar Marte, Alcaldía Iztacalco] en calle cerrada con uso de suelo habitacional, además de sobrepasar [el] límite máximo permisible sonoro (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a la presunta contravención al uso del suelo y las emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil, con giro de herrería ubicado en calle Playa Tambuco, número 9, colonia Militar Marte, Alcaldía Iztacalco.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-4755-SPA-3018**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 14824 -2021**

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Playa Tambuco, número 9, colonia Militar Marte, Alcaldía Iztacalco, durante el cual percibió emisiones sonoras, y se entrevistó con una persona que manifestó trabajar para la dueña del inmueble realizando reparaciones en la vivienda, aunado a que no se observó ningún establecimiento mercantil legalmente constituido, no obstante, notificó el oficio citatorio correspondiente.

Por lo anterior, compareció ante esta unidad administrativa una persona que dijo ser habitante y cuidador del inmueble denunciado y manifestó que en el sitio de mérito no funciona un establecimiento mercantil con giro de herrería, sin embargo, señala que realiza ocasionalmente trabajos de herrería y pintura en los domicilios de los vecinos de dicha calle.

En este sentido, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llamó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante a efecto de agendar una cita en su domicilio, con el objetivo de llevar a cabo un estudio de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil en comento, sin embargo, no logró contactarla.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción X y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 86 de su Reglamento, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante informar a esta unidad administrativa si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, en su caso, proporcionara horario y día de la semana en que se suscitaran los hechos, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras previsto por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 en su domicilio; al respecto, dicha persona manifestó que se encontraba de viaje por lo que no le fue posible atender la diligencia.

Posteriormente, personal investigador a cargo de la denuncia sostuvo comunicación vía telefónica con la persona que en comparecencia ante esta entidad, manifestara ser habitante y cuidador del inmueble denunciado, así como responsable de realizar actividades mercantiles a domicilio; quien señaló que ya no habita en el inmueble objeto de investigación desde hace un año y que el sitio en comento actualmente se encuentra deshabitado.

Por otra parte, a efecto de substanciar la investigación del expediente en que se actúa, personal adscrito a esta entidad llamó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, a efecto de que aportara información relacionada con los hechos que refiere en su denuncia, sin embargo, no atendió las llamadas.

En virtud de lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no constatar la existencia del establecimiento

mercantil denunciado.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL

Madero 202, piso 1200, Col. Roma Norte,  
C.P. 11600, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-4755-SPA-3018**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 14824 -2021**

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos, durante los cuales no constató la existencia de un establecimiento mercantil en el inmueble ubicado en calle Playa Tambuco, número 9, colonia Militar Marte, Alcaldía Iztacalco, no obstante, percibió emisiones sonoras y notificó el oficio citatorio correspondiente.
- En acto de comparecencia, una persona que dijo ser habitante y cuidador del inmueble denunciado, manifestó que en el sitio de mérito no funciona un establecimiento mercantil con giro de herrería y que realiza ocasionalmente trabajos de herrería y pintura en los domicilios de los vecinos de dicha calle.
- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llamó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, a efecto de agendar una cita en su domicilio, con el objetivo de llevar a cabo un estudio de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil en comento, sin embargo, no logró contactarla.
- El personal investigador a cargo de la denuncia, sostuvo comunicación vía telefónica con la persona habitante del inmueble denunciado y responsable de realizar actividades mercantiles a domicilio; quien manifestó que ya no habita en el inmueble objeto de investigación desde hace un año y que el sitio en comento actualmente se encuentra deshabitado.
- Personal adscrito a esta entidad, llamó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, a efecto de que aportara información relacionada con los hechos que refiere en su denuncia, sin embargo, no logró contactarla.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**-----RESUELVE-----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-4755-SPA-3018**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 14824 -2021**

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JMNG